



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLÍVAR.

Al Despacho del señor Juez, manifestando que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna No. 13-836-40-89-002-2019-00329-00, donde funge como demandante COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JUAN FELIPE FLOREZ PUELLO, en contra del señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, informándole que dicho proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Turbaco -Bolívar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SILVIA PATRICIA MARTINEZ ANDRADE
CITADORA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO -BOLIVAR, nueve (09)
de abril del dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: No. 13-836-40-89-002-2019-00329-00.
DEMANDANTE: COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito de Oficio en el proceso de la referencia, previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE, quien actúa a través de apoderado judicial, profesional del derecho, JUAN FELIPE FLOREZ PUELLO, contra el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, por la suma de dos millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$2.600.000), por concepto de la obligación contenida en el pagare sin numeración de fecha del 05 de marzo de 2018, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación de la misma.

El Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en el artículo 82 y subsiguientes del C. G. del P. y 422 del mismo en comento; procedió a librar mandamiento de pago mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

1. En desarrollo de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, se deprecia una serie de garantías y deberes que las partes pueden ejercer al momento de materializar sus derechos en las actuaciones procesales. Sin embargo, le corresponde a cada uno de los intervinientes deprecarlos en las oportunidades pertinentes, so pena de ser sancionados. Lo anterior, de conformidad a los principios al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Es por ello que, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda, la H. Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento tácito *“es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

Corolario a lo anterior, el Núm. 2° del artículo 317 del C. G. del P. establece que el desistimiento tácito aplica: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.



2. Que, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del COVID-19. El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció excepciones y adoptó otras medidas que ocasionó la pandemia. De ahí que, mediante el Decreto 564 del 2020, se determinó que los términos de prescripción, caducidad y de inactividad para el desistimiento tácito previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020, hasta el 30 de junio del año en comento.

3. En el caso sub-examine tenemos que, se libró mandamiento de pago mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ningún impulso procesal durante el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que para este proceso fue el pasado cinco (05) de junio de 2019, día en que se publicó la providencia en estado No. 45. De modo que, haciendo computo desde el seis (06) de junio del 2019, hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que inició la suspensión de términos procesales, como consecuencia de la emergencia sanitaria; transcurrieron 9 meses y 10 días en las que el ejecutante no realizó ningún acto de impulso procesal.

Corolario a lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales el 1 de julio del 2020, se observa la actitud pasiva reincidente por parte del demandante frente al proceso instaurado, toda vez que no ha presentado ninguna solicitud o trámite a esta Dependencia, situación que lleva a concluir que tal desidia o incuria representa para el Despacho, una injustificada inactividad del ejecutante, cumpliéndose con las exigencias del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, debe sancionarse tal actitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, donde se faculta al Operador Judicial, decretar la terminación del proceso de manera oficiosa por operar la figura del desistimiento tácito, tal como lo establece la referida ley. Por último, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE, a través de apoderado judicial, contra el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2° del artículo 317 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

TERCERO: NO PROCEDE la condena en costas según el Núm. 2° del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
TURBACO-BOLIVAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

23054bab90760617212bb177c295d9de8c7b635b338b275564a0eb84abfbc9e0

Documento generado en 09/04/2021 08:01:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**